



RADICADO 2020-0056 / 00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición. Bucaramanga, 02 de julio de 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado contra el auto del 20/02/2020, que libra mandamiento de pago y tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada solicita se revoque en su totalidad y se deje sin efectos todos y cada uno de los apartes del auto de fecha 20/02/2020, por considerar que existe violación al debido proceso y el acceso a la administración de justicia y en especial una indebida notificación o más bien el despacho decretó y ordenó una notificación contraria a la que debió ordenar como era la notificación personal.

III. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno o cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, la regla general es que está instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción es contra aquellos autos que el propio legislador no lo permite. La oportunidad para formularlo a voces del artículo 302 del C.G.P., es que debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir



dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar, cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia.

Ha de entenderse que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento y que la finalidad del recurso es dejar sin efectos el auto que libró mandamiento de pago y tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

El Despacho resolverá el recurso horizontal punto por punto y de acuerdo a las inconformidades aludidas por la apoderada judicial del demandado.

- (i) Señala la togada que el Despacho recibió la demanda a las 8:22.05 minutos de la mañana y libró mandamiento el mismo día a las 16:15.30 minutos de la tarde, y decretó medidas cautelares contra la irrisoria pensión que le queda al demandado, un adulto mayor de 77 años que en ocasiones no tiene que comer.

Sobre el punto se le indica a la Togada que éste Despacho una vez recibe las demandas procede a su estudio, para su admisión o inadmisión, para lo cual puede acceder a la plataforma Justicia XXI y verificar con los radicados de los procesos en curso, se exceptúan aquellas demandas de alta complejidad que requieren un análisis más dispendioso. Que para el día 20/02/2020 fecha en la que se recibió la presente demanda igualmente se radicaron dos demandas más que corresponden a las radicaciones 2020-0054, 2020-0055.

- (ii) Manifiesta que el día 24 de febrero de 2020 acudió a la secretaría del Despacho con el demandado a notificarse personalmente, pero se le negó tal notificación teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 20/02/2020, que dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado con ocasión al poder que le fuera otorgado por el señor HUMBERTO GOMEZ.

Aduce que el poder otorgado iba dirigido al proceso Ejecutivo de alimentos radicado 680013110001-2020-0003400 y que fue presentado en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, por lo que no se podía tener en cuenta para el presente proceso.

Que el Despacho debió pronunciarse sobre los aspectos del poder que radicó el señor Humberto Gómez, pero no lo hizo, prefirió hacer silencio. Así mismo, que el art. 74 del C.G.P. inciso 2 es muy claro y precisa que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al Juez de conocimiento”*.

Igualmente, indica que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 422 y ss, se debió notificar en forma personal al demandado y con la omisión del despacho existe una indebida notificación personal, lo que genera que el auto que libró mandamiento de pago, sea revocado y quede sin efecto, configurándose una nulidad por indebida notificación.

Para resolver este punto, hay que señalar que la presente demanda se recibe del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga con ocasión al auto del 04/02/2020 que resolvió *“PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS...”* con fundamento en el art. 306 ídem toda vez que este Despacho, al interior del proceso de divorcio fijó cuota de alimentos a favor de la señora MARIA GLADIS NESLY GOMEZ.



En virtud de la competencia se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. Cuando la señora

44

MARIA GLADIS acudió al órgano operador de justicia con el fin de tener acceso a la misma, conocía que esa función usualmente corresponde a los jueces de familia; y presenta su demanda en la Oficina Judicial para su respectivo reparto, correspondiendo al Juez Primero de Familia de Bucaramanga, quien al realizar el estudio de la demanda observó que éste Juzgado fijó la cuota de alimentos a favor de la mencionada señora, motivo por el cual y con apoyo en el art. 306 dispone su remisión.

Indica la norma que el expediente se remitirá al Juez competente, y si bien es cierto el señor Humberto Gómez otorgó poder y fue presentado ante el Juzgado Primero de Familia, esto quiere decir que el señor ya tenía conocimiento de la demanda interpuesta por su ex cónyuge, razón por la cual éste Despacho no ha incurrido en los yerros atribuidos por la recurrente, por cuanto se procedió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, además el poder fue bien dirigido porque en ese momento se encontraba su conocimiento en cabeza del Juzgado Primero de Familia.

Por lo anterior, el defecto formal que aduce la Togada no afecta lo sustancial dentro del presente proceso, por cuanto la competencia es un factor de orden Constitucional y respecto de tal situación procesal no existe duda pues tanto las leyes y la Constitución, convalidan las actuaciones realizadas por el despacho. De tal manera las nulidades procesales se encuentran taxativamente consagradas y la incoada por la parte demandada no se encuentran dentro de ellas.

De igual manera respecto del otorgamiento de un poder, lo relevante es analizar es que se haya sido otorgado por quien tiene la capacidad para ello, que se otorgue para el trámite que se demanda, y de igual manera que se conceda con las facultades que permitan al apoderado actuar respecto del mandato conferido, el número del juzgado al que se remite o va dirigido es irrelevante por cuanto no afecta ni lo sustancial ni lo procesal del accionar de la parte actora, y mucho menos el factor de competencia.

Así mismo, dentro del término de ejecutoria se hace presente en la secretaría del Juzgado con el fin de notificarse personalmente sin haberse efectuado citación para notificación, lo que indica que ya tenía conocimiento de la existencia del proceso. Ahora bien, respecto de la notificación por conducta concluyente, es necesario precisar que este modo de notificarse esta convalidado en la ley y en el caso que nos ocupa , la actuación de la parte demandada a través de las actuaciones realizadas por su apoderada y que se evidencian en los folio 24 de los cuales permiten inferir que este sujeto procesal conocía del proceso y en consecuencia de ello, actuó, y al actuar dentro del proceso demostró que se había notificado por conducta concluyente, el juzgado que remite lo hizo en cumplimiento de la ley y el sujeto procesal demandado venía conociendo y actuando desde ese mismo momento.

De igual forma es de resorte el acotar, sobre las aseveraciones realizadas por el memorialista de las cuales se consideran no pertinentes al replicar contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, inciso 2° del artículo 430 del C.G.P que reza:

*"Los **requisitos formales del título ejecutivo** solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*
Negrilla fuera de texto.



45

Dilucidado lo anterior y bajo tales términos y conforme a la norma transcrita, tenemos que no es procedente el dar trámite recurso interpuesto, por cuanto no se encuentra en discusión alguna los requisitos formales del título base de la ejecución.

Por lo antes mencionado se mantendrá incólume el auto del 20/02/2020, y de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

Finalmente, se le insta a la apoderada judicial del señor HUMBERTO GOMEZ, para que en lo sucesivo y en cumplimiento de los deberes como apoderada judicial, se abstenga de incurrir en uso inapropiado del lenguaje en los escritos, contraviniendo los principios éticos de la abogacía al esbozar expresiones injuriosas e irrespetuosas en sus escritos, por lo que se le solicita guardar el debido decoro y respeto a la administración de justicia, representada por los jueces y empleados del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME la providencia del 20 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar Ejecutoriada y en Firme dicha Providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, se empezarán a contar los términos establecidos en el art. 442 del C.G.P.

CUARTO.- INSTAR a la apoderada judicial del señor HUMBERTO GOMEZ, para que en lo sucesivo y en cumplimiento de los deberes como apoderada y consagradas en la norma que los rige, se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto a esta operadora judicial junto con los empleados del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

ASN

NOTIFICACION POR ESTADO
FISICO/ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO FISICO /ELECTRONICO N° **045** FIJADO HOY a las 8:00 A.M. Bucaramanga, **03 DE JULIO DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaría